	De la vuelta.		5.470 0 0	8524 0 0
6	Dichos segundos á 25 pesos . . .	150		
2	Clarines á 17 pesos	34		
12	Cabos á 18 pesos.	216		
78	Soldados á 16 pesos.	1248		
	Cien caballos á 6 pesos 4 reales. .	650		
	Seis mulas á 5 pesos 4 reales . .	33	2 331 0 0	7.801 0 0
104				
	Total en un mes			16.325 0 0
	Idem en un año.			195.900 0 0

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.

Manuel María de Sandoval.

Para que tenga su debido cumplimiento la espresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Escmo. Sr. presidente, que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo mas cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean mas á propósito para la defensa de los pasos de la misma sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2.° Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán.

I. Proponer al gobierno el sub-inspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general.

III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente, y el supremo tribunal de guerra y marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El ecsámen, calificacion y sobre-vigilancia en la distribucion y manejo de caudales, que correrá á cargo del sub-intendente en los términos que previene el reglamento de la comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 3.° El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para el buen órden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo ausiliarán en sus trabajos.

Art. 4.° Formará el inspector, y aprobará el gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, &c.

Art. 5.° Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elejir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1.ª del art. 2.° de esta ley, dirigirá al gobierno el espediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6.° Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1.°, en cuyo caso de acuerdo con el gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y

obtendrán con todas las formalidades que para estos casos ecsijen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7.° Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la constitucion federal.

Art. 8.° Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la plana mayor en propiedad los terrenos que se espresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9.° La sub-inspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitan primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el

mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitan comandante las que la ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la plana mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará mas haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este reglamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion

de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el supremo gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se espresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de estranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo ademas que cuando reciban su filiacion ó contrato, espresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17. Cuando algun estranjero pretenda ser admitido en los términos que espresa el artículo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y este la elevará al gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compromiso y dejará de estar sujeto á las leyes militares, cumpliéndosele sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 20. Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden en los casos que marca el artículo siguiente.

Art. 21. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro pri-

meros meses de establecidas, quedarán esceptuados del pago de toda especie de derechos, inclusos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 22. Cerca del inspector estará el sub-intendente para recibir y distribuir los caudales, con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento de la comisaría general de ejército y marina nacional de 26 de Marzo del corriente año, y al especial que se dará al efecto.

Art. 23. En cada colonia habrá un pagador que tendrá las mismas obligaciones que los del ejército, desempeñándolas en los términos que prevendrá el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales con consulta del auditor de guerra que concede esta ley. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia: en segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado. Las demandas

civiles que no escedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitan como gefe de la colonia.

Art. 25. Cada una de estas tendrá el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 26. El inspector propondrá al gobierno el vestuario que deban usar los colonos, atendiendo á la naturaleza del clima y trabajos en que han de emplearse.

Art. 27. El armamento de la infantería y artillería, será fusil corto con sable-bayoneta; y el de la caballería, el mismo que usa la del ejército.

Art. 28. La infantería deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería de montaña en las colonias de la sierra, y de plaza y costa en las otras dos. Los artilleros deberán instruirse tanto en la artillería de plaza y costa como en la de montaña; y la caballería se ejercitará conforme á la táctica vigente.

Art. 29. La caballería tendrá un caballo por plaza. La hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento; cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará